OTRO SI No. 01 CONTRATO DE SUMINISTRO Nº 031 DE 2026

CONTRATISTA	H&T DISTRIBUCIONES MÉDICAS S.A.S
OBJETO:	Suministro de material de osteosíntesis, equipos e instrumentos necesarios para los procedimientos quirúrgicos por la especialidad de ortopedia de acuerdo a las necesidades de la ESE y conforme propuesta presentada que hace parte integral del presente contrato.
DURACIÓN	Desde la fecha de inicio de ejecución en SECOP II, previo cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y legalización del contrato, hasta el 31 de diciembre de 2026.
VALOR	TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/L ($350.000.000)
ADICION 1	CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M.L ($175.000.000)
VALOR TOTAL	QUINIENTOS VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M.L. ($525.000.000)

Entre los suscritos a saber: **CAROLINA MARÍA RIVERA USUGA,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.022.095.745, actuando en virtud del Decreto 128 del 10 de agosto de 2026 y del acta de posesión N° 076 del 01 de septiembre de 2026, en calidad de Gerente encargada y Representante Legal de la **ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE SANTA FE DE ANTIOQUIA,** identificada con NIT 890.982.264-1, quien en adelante y para los efectos del presente contrato se denominará **EL HOSPITAL**, de una parte, y por la otra **NICOLE CONSTANZA CACERES CORREDOR,** mayor de edad, identificada con c.c. 63.541.734 expedida en Bucaramanga, actuando en su calidad de representante legal de la empresa **H&T DISTRIBUCIONES MÉDICAS S.A.S, con NIT 901533625-9**, y quien para los efectos de este contrato se denominará **EL CONTRATISTA**, se ha convenido en celebrar el presente Otrosí al Contrato de Suministro N°031 de 2026, que se regirá por las normas estipuladas en el Estatuto Contractual del Hospital y por las cláusulas que se indican a continuación, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. Que entre las partes se suscribió Contrato de Suministro N°031 de 2026, en cuyo objeto se acordó: “Suministro de material de osteosíntesis, equipos e instrumentos necesarios para los procedimientos quirúrgicos por la especialidad de ortopedia de acuerdo a las necesidades de la ESE y conforme propuesta presentada que hace parte integral del presente contrato.”, amparada en el Certificado de Disponibilidad Presupuestal N° 937 del 25 de agosto de 2026, según su cláusula cuarta. **2.** Que, en la cláusula tercera, valor, se estipuló: “Para efectos fiscales y presupuestales el valor del presente contrato es la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/L ($350.000.000). Sin embargo, el valor real será de acuerdo la cantidad de material solicitado y entregado durante este periodo de tiempo, de acuerdo a las tarifas estipuladas en el documento “Portafolio HT 2026”, anexo a este contrato y que forma parte integral del mismo.”, y que en sus parágrafos 1 y 2 se pactaron, respectivamente, la inmodificabilidad de las tarifas durante la vigencia del contrato y el

procedimiento para el suministro de productos no incluidos en la lista de precios. **3.** Que, según la cláusula segunda, la duración del contrato es hasta el 31 de diciembre de 2026, desde la fecha de inicio de ejecución en SECOP II, esto es, desde el 31 de agosto de 2026, de manera que a la fecha el contrato se encuentra vigente y la presente modificación se celebra dentro de su plazo de ejecución. **4.** Que el supervisor del contrato, cargo que de acuerdo con la cláusula décima quinta del contrato corresponde al Instrumentador Quirúrgico, en ejercicio de las funciones de seguimiento, vigilancia y control de la ejecución contractual, informa que, a la fecha, el contrato presenta una ejecución presupuestal aproximada del setenta por ciento (70%), equivalente a $245.863.790, con un saldo por ejecutar de $104.136.210, situación que obedece al alto consumo de material de osteosíntesis, equipos e instrumentos requeridos para la realización de procedimientos quirúrgicos en la especialidad de ortopedia, de conformidad con la demanda de servicios y las necesidades asistenciales de la E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Santa Fe de Antioquia. En este sentido, resulta fundamental garantizar la disponibilidad oportuna y continua de dichos insumos, teniendo en cuenta que son indispensables para la atención integral de los pacientes que requieren intervenciones quirúrgicas por lesiones osteomusculares, fracturas y demás patologías que demandan manejo ortopédico. Su abastecimiento permite contribuir a la continuidad y calidad de los servicios de salud, prevenir la interrupción o reprogramación de procedimientos quirúrgicos y reducir los riesgos derivados de la falta de elementos esenciales para la atención. Por lo anterior, y considerando la necesidad de atender oportunamente la demanda institucional, el supervisor recomienda y solicita adicionar el valor del contrato, con el fin de asegurar la continuidad en el suministro de estos elementos y la adecuada prestación de los servicios de salud a los usuarios de la institución. **5.** Que, de acuerdo con el consumo promedio mensual registrado por la supervisión, que asciende a $245.863.790 y corresponde a un promedio de $122.931.895 en procedimientos quirúrgicos de ortopedia y traumatología por mes, el saldo disponible es insuficiente para atender los pedidos que se proyectan hasta el 31 de diciembre de 2026, fecha de terminación del plazo, toda vez que, de mantenerse dicho comportamiento, el saldo se agotaría hacia 20 de octubre de 2026, dejando a la E.S.E. sin respaldo contractual ni presupuestal para el suministro de material de osteosíntesis durante el tiempo restante de la vigencia. **6.** Que la necesidad que se atiende con la presente adición es de carácter técnico-asistencial e impostergable, por cuanto el material de osteosíntesis (placas, tornillos, clavos endomedulares, fijadores externos y demás implantes y sistemas de fijación), junto con los equipos e instrumental quirúrgico requeridos para su colocación, constituye un insumo crítico sin el cual no es posible realizar los procedimientos de reducción y fijación de fracturas ni las demás intervenciones de la especialidad de ortopedia y traumatología; que en el paciente con trauma osteomuscular la oportunidad de la fijación quirúrgica es determinante del resultado clínico, pues su diferimiento incrementa el riesgo de complicaciones como infección, consolidación viciosa, pseudoartrosis, eventos tromboembólicos, dolor prolongado y pérdida funcional, prolonga la estancia hospitalaria y eleva el costo de la atención, con especial impacto en la población adulta mayor con fracturas de cadera, en la que la cirugía temprana se asocia con menor morbimortalidad; y que la falta de estos insumos obligaría a reprogramar cirugías o a remitir pacientes a otras instituciones de la red, con la consecuente demora en la atención, la congestión de la red de servicios y el traslado de riesgos y costos al paciente y al sistema de salud. **7.** Que, desde el punto de vista técnico, resulta conveniente dar continuidad al suministro con el mismo contratista durante el plazo restante, por cuanto los implantes de osteosíntesis se

utilizan como sistemas que requieren el instrumental específico y compatible del mismo fabricante, que de acuerdo con el numeral 7.3 de la cláusula séptima del contrato se mantiene disponible en consignación en la E.S.E.; el equipo quirúrgico ya se encuentra familiarizado con dichos sistemas; se preserva la trazabilidad de los implantes (registro sanitario INVIMA, lote, fecha de vencimiento y fabricante) exigida por el numeral 7.10 del contrato, el Decreto 4725 de 2005 y el Programa Nacional de Tecnovigilancia (Resolución 4816 de 2008); y se facilita la atención de los pacientes que requieran reintervenciones, ajustes o retiro de material de osteosíntesis dentro de la misma vigencia. **8.** Que con la presente adición la E.S.E. garantiza: (i) la disponibilidad y dispensación continua y oportuna de los dispositivos médicos en el servicio de cirugía; (ii) la continuidad del servicio farmacéutico, conforme al Decreto 780 de 2016 y a la Resolución 1403 de 2007 del Ministerio de la Protección Social; (iii) la seguridad del paciente, al evitar la interrupción de tratamientos y los eventos adversos asociados a la falta de insumos; (iv) el cumplimiento de los estándares de habilitación de dispositivos médicos e insumos (Resolución 3100 de 2019 y sus modificaciones); (v) la mitigación del riesgo de desabastecimiento, al dar continuidad al suministro con el mismo contratista, quien, según lo informado por la supervisión, ha cumplido a satisfacción con las entregas en los términos pactados; (vi) el aprovechamiento de la capacidad instalada del servicio quirúrgico (salas de cirugía y talento humano especializado en ortopedia, anestesiología e instrumentación quirúrgica), que sin los insumos quedaría subutilizada, y (vii) la economía y eficiencia en el gasto, al evitar un nuevo proceso de contratación para una necesidad que se circunscribe al plazo restante del contrato, conservando las condiciones económicas ya pactadas, esto es, precios unitarios fijos y un descuento comercial del siete por ciento (7%) por cada factura. **9.** Que el literal d) del artículo 6 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 consagra el principio de continuidad, según el cual las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua y, una vez iniciada la provisión de un servicio, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas; y que la Corte Constitucional ha reiterado que la continuidad del servicio público de salud constituye una garantía ligada a la protección de derechos fundamentales como la vida, la salud y la dignidad humana, por lo cual la administración tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para evitar interrupciones en los servicios asistenciales. En tal sentido, con la presente adición se protegen y hacen efectivos: (i) el derecho fundamental a la salud, reconocido como autónomo e irrenunciable por el artículo 49 de la Constitución Política y el artículo 2 de la Ley 1751 de 2015, en sus elementos de disponibilidad, accesibilidad y calidad (artículo 6, literales a), c) y d) de la misma ley) y en sus principios de continuidad y oportunidad (artículo 6, literales d) y e)), así como el principio de integralidad del artículo 8 ibídem; (ii) los derechos a la vida, a la integridad personal y a la dignidad humana (artículos 1 y 11 de la Constitución Política); (iii) el derecho a la seguridad social (artículo 48 superior); (iv) la protección reforzada de los sujetos de especial protección constitucional que con frecuencia requieren manejo ortopédico, como las personas adultas mayores, los niños, niñas y adolescentes y las personas en situación de discapacidad (artículos 13, 44 y 46 de la Constitución Política); y (v) las características de accesibilidad, oportunidad, seguridad, pertinencia y continuidad del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención en Salud, previstas en el artículo 2.5.1.2.1 del Decreto 780 de 2016. Igualmente, la E.S.E. da cumplimiento al deber del Estado de asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos, consagrado en el artículo 365 de la Constitución Política. **10.** Que la E.S.E., de conformidad con el numeral 6 del artículo 195 de la Ley 100 de 1993, se rige en

materia contractual por el derecho privado y por su Estatuto Contractual (Acuerdo No. 010 de mayo de 2024, modificado por el Acuerdo No. 019 de octubre de 2024), adoptado conforme a los lineamientos de la Resolución 5185 de 2013 del Ministerio de Salud y Protección Social, en armonía con los principios de la función administrativa previstos en el artículo 209 de la Constitución Política y de la gestión fiscal, conforme al artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, en especial los de planeación, economía, eficacia y responsabilidad. **11.** Que el artículo 33 del Estatuto Contractual de la Empresa consagra las modificaciones y estipula que "Cuando se presenten circunstancias especiales, debidamente comprobadas, que justifiquen la modificación de alguna de las cláusulas del contrato, las partes suscribirán un otrosí que contendrá con claridad y precisión la modificación pertinente. En ningún caso se podrá adicionar más del cincuenta (50%) del valor inicial del contrato expresado en salarios mínimos legales mensuales vigentes". **12.** Que el valor a adicionar mediante el presente Otrosí, CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M.L ($175.000.000), corresponde al cincuenta por ciento (50%) del valor inicial del contrato, TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/L ($350.000.000), por lo que se encuentra dentro del límite del artículo 33 del Estatuto Contractual. Como el contrato y la adición corresponden a la misma vigencia (2026), la proporción expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes es la misma. Con esta adición se agota el porcentaje máximo permitido, de modo que no será procedente ninguna adición posterior. **13.** Que, en consecuencia, la adición es jurídicamente procedente, por cuanto: (i) se trata de una circunstancia especial debidamente comprobada por la supervisión, consistente en el mayor consumo de material de osteosíntesis frente al inicialmente estimado; (ii) el contrato se encuentra vigente; (iii) la adición recae exclusivamente sobre el mismo objeto contractual y no introduce prestaciones nuevas o ajenas a él, por lo que no constituye un nuevo contrato; (iv) no supera el límite del cincuenta por ciento (50%) del valor inicial; (v) cuenta con certificado de disponibilidad presupuestal; y (vi) no modifica los precios unitarios, el plazo ni la distribución de riesgos pactada. **14.** Que para respaldar la adición se expidió el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 1013 del 6 de octubre de 2026, con vencimiento el 31 de diciembre de 2026, con cargo al rubro 2.4.5.01.04.02 Material Osteosíntesis del presupuesto de gastos de funcionamiento de la vigencia 2026, por valor de CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M.L ($175.000.000). **15.** Que la adición no modifica el objeto, el plazo, los precios unitarios ni las demás condiciones del contrato, y no altera su equilibrio económico. No obstante, en la cláusula décima sexta del contrato se exigieron garantías de cumplimiento general del contrato y pago de multas y cláusula penal pecuniaria (20%), calidad del suministro (20%) y prestaciones sociales e indemnizaciones laborales (15%), así como un seguro de responsabilidad civil extracontractual por 200 SMMLV, y se estipuló que el contratista está obligado a ampliar las garantías en los eventos de adición, so pena de incurrir en causal de incumplimiento; por consiguiente, el contratista deberá ajustar el valor asegurado de los amparos de la garantía al nuevo valor del contrato, sin que haya lugar a modificar sus vigencias, por cuanto el plazo no se prorroga. **16.** Que, dado lo anterior, las partes, en virtud del principio de la autonomía de la voluntad, han convenido celebrar el presente Otrosí y, en consecuencia:

ACUERDAN:

CLAUSULA PRIMERA: ADICIÓN: Adicionar el valor estipulado en la cláusula tercera del

Contrato de Suministro No.031-2026 en la suma de CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M.L ($175.000.000), respaldada en el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 1018 del 9 de octubre de 2026, rubro 2.4.5.01.04.02 Material Osteosíntesis, para un valor total del contrato de QUINIENTOS VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M.L. ($525.000.000). En consecuencia, la cláusula tercera quedará así:

*"**CLAUSULA TERCERA. VALOR:** Para efectos fiscales y presupuestales el valor del presente contrato es la suma de **QUINIENTOS VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M.L. ($525.000.000)**. Sin embargo, el valor real será de acuerdo la cantidad de material solicitado y entregado durante este periodo de tiempo, de acuerdo a las tarifas estipuladas en el documento "Portafolio HT 2026", anexo a este contrato y que forma parte integral del mismo." Los parágrafos 1 y 2 de la cláusula tercera del contrato se mantienen sin modificación.*

CLAUSULA SEGUNDA: GARANTÍAS: El contratista se compromete a tramitar ante la Compañía Aseguradora los respectivos certificados de modificación de los amparos de la garantía exigida en la cláusula décima sexta del contrato, ajustando el valor asegurado al nuevo valor total del contrato, manteniendo las vigencias inicialmente pactadas, por cuanto el plazo del contrato no se modifica. Los certificados de modificación deberán presentarse para aprobación del Hospital dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la suscripción del presente Otrosí; su no presentación constituye causal de incumplimiento conforme a la misma cláusula décima sexta, de conformidad con el presente Otrosí.

CLAUSULA TERCERA: CONDICIONES DE LA ADICIÓN: Los recursos adicionados se ejecutarán en las mismas condiciones técnicas, con los mismos precios unitarios, el mismo descuento comercial del siete por ciento (7%) por cada factura y en la misma forma de pago pactados en el Contrato de Suministro No.031-2026 y en la propuesta comercial que hace parte integral de él, dentro del plazo vigente, y el contratista no podrá superar el valor total del contrato aquí establecido. El supervisor controlará que los pedidos no excedan el saldo disponible.

CLAUSULA CUARTA: INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES, para la suscripción de la presente modificación, EL CONTRATISTA afirma bajo juramento que no se halla incurso en ninguna de las inhabilidades e incompatibilidades o conflictos de interés y demás prohibiciones para contratar.

CLAUSULA QUINTA: DECLARACIÓN: EL CONTRATISTA manifiesta que acepta el presente Otrosí al contrato de manera voluntaria, libre, transparente, sin recibir ningún tipo de ayuda ni beneficios por parte de algún funcionario público o de terceras personas.

CLAUSULA SEXTA: PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCIÓN: El presente Otrosí No. 01 se perfecciona con la aprobación de las partes a través de la plataforma SECOP II, en la misma forma prevista para el contrato, y para su ejecución requiere el registro presupuestal de la adición y la aprobación, por parte del Hospital, de los certificados de modificación de las garantías. Se publicará en el SECOP II dentro de los términos legales.

CLAUSULA SEPTIMA: RATIFICACIÓN. En lo demás, las partes ratifican que continúan sometidas a las demás cláusulas y condiciones del Contrato de Suministro No.031-2026, que no se modifican con el presente Otrosí.

Para constancia, se firma en el Municipio de Santa Fe de Antioquia el día trece (13) de octubre de 2026

CAROLINA MARÍA RIVERA USUGA
Gerente (E)
Proyectó: Katherine Agudelo Morales- Técnica Administrativa
Revisó: Daniel Felipe Robledo – Abogado Contratista

NICOLE CONSTANZA CACERES CORREDOR
Contratista